

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la actora, en contra del auto calendado 13 de noviembre de 2020, Bucaramanga, 14 de enero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Primero de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la señora CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de julio de 2020, se ordenó proseguir con el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por CLARA MARCELA RODRÍGUEZ RUEDA en contra del señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE, providencia en la que además se ordenó notificarlo de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 y s.s., del C.G.P.
2. Por auto del 10 de agosto de 2020, se puso de presente al apoderado judicial de la actora que la carga de notificación al demandado no era del juzgado, sino de la parte interesada, en el correo electrónico denunciado bajo la gravedad de juramento.
3. El 01 de septiembre del mismo año, se recibió a través de apoderada judicial y en el correo electrónico del despacho, escrito de contestación de la demanda.
4. El 13 de noviembre de 2020, ante la ausencia del trámite de notificación en el expediente y conforme al poder conferido por el demandado, se ordenó tener al mismo notificado por conducta concluyente, providencia en la que además se dispuso que el término para dar contestación a la demanda apenas empezaba a correr, por lo que, si la parte pasiva deseaba mantenerse en el escrito de

contestación presentado anticipadamente, así debía manifestarlo dentro del término de traslado.

II. INCONFORMIDADES DEL RECURSO

El apoderado judicial de la señora CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA asevera en el escrito de la reposición, que la notificación del señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE se surtió por el tramite previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo que se le expuso en auto del 10 de agosto del año anterior, dado que el 13 de agosto, éste remitió a las direcciones de correo electrónico gmvargassu@hotmail.com y gvargas@gmv.com.co la notificación personal de la demanda, adicionándole además copia del auto admisorio y del escrito de la demanda, para lo cual, aporta la prueba del correo electrónico remitido en esa oportunidad (folio 328).

Asevera además que la razón de la presentación de la contestación de la demanda, no es otra que el resultado de la notificación personal surtida en debida forma, razón por la que considera, no puede volverse a efectuar, ahora por conducta concluyente.

De otro lado, argumenta el por qué descorrió traslado de las objeciones esbozadas por la togada que representa al demandado, y fundamenta su actuar en el Art. 523 del C.G.P., y el Art. 9 del decreto 806 de 2020.

Pide en consecuencia, se revoque la providencia impugnada y que se continúe con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Negrillas intencionales.

Por otra parte, y con relación al trámite de notificación implementada por el decreto 806 de 2020, se tiene que:

"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

De otro lado, y en el mismo decreto se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Por último, el Art. 523 del C.G.P., frente al trámite de las liquidaciones de sociedad conyugal, establece:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como

excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario." Negrillas intencionales.

IV. TRÀMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P., se fijó en lista de traslado el 7 de diciembre, empezó a correr el término el 9 del mismo mes y año, y terminó el 11 de diciembre siguiente, sin que la parte demandada, emitiera pronunciamiento alguno.

V. CASO EN CONCRETO

Pues bien, el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra dirigido a que la notificación que éste surtió a través del correo electrónico del señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE el 13 de agosto de 2020 y que ahora con la interposición del recurso acredita (folio 328), sea la que se tenga en cuenta en el proceso, por haberse efectuado conforme a la ley, y en consecuencia, se deje sin efecto la orden de tenerlo notificado por conducta concluyente y se continúe con el trámite del proceso.

Revisadas las normas antes transcritas, y nuevamente el expediente, se advierte que la parte actora, dentro del escrito de la demanda denunció como correo electrónico del señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE el gvargas@gmv.com.co (folio 17), y con posterioridad, el togado con memorial del 30 de julio de 2020, denuncia otra dirección electrónica, la que corresponde al correo gmvargassu@hotmail.com (folio 110), y fue en las mismas, en que se realizó la notificación electrónica que permite el Art. 8 del decreto 806 de 2020 (folio 328).

Conforme lo anterior, y aunque el mandatario judicial para la fecha en que se profirió la providencia que ataca, esto es, el 13 de noviembre de 2020, nada había acreditado, considera este despacho que no puede mantenerse el tipo de notificación por la que se dio por trabada la Litis en dicho auto, dado que fue acreditado que efecto se realizó por parte de la actora, la notificación personal.

En ese sentido se revocará parcialmente el auto del 13 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la notificación del señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE, quien debe entenderse notificado de manera personal, y por ende la contestación de la demanda, al correo electrónico del despacho el 1 de septiembre de 2020 a las 3:48 p.m., (folio 115), se entiende realizada a tiempo.

Lo anterior, porque a la luz de lo normado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal si bien se efectuó el 13 de agosto de 2020, la misma se entiendo surtida, a los dos días hábiles siguientes, es decir, el 18 del mismo mes y año, y a partir del 19 de agosto siguiente comenzaron a correr el termino de traslado de diez días de que trata el Art. 523 del C.G.P., para que el demandado presentara la contestación, los cuales, vencían el 1 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m.

Así las cosas, y como con la contestación de la demanda, no se interpusieron las excepciones enunciadas en el mencionado Art. 523, habrá de continuarse con el trámite del proceso, y ya encontrándose publicado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, deberá procederse a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA.

Finalmente, y sin mayor pronunciamiento, el despacho se mantiene en lo expuesto en el auto objeto del recurso, específicamente con el exhorto a los mandatarios judiciales para que las peticiones se presenten en las oportunidad procesales, previstas para este tipo de procesos.

Por lo anterior y sin más elucubración alguna, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. –REPONER, de manera parcial, el auto calendado del 13 de noviembre de 2020, bajo el entendido que el demandado GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE se entiende fue notificado de manera personal a través del correo electrónico, y no por conducta concluyente como se indicó en el proveído recurrido, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. –TENER por contestada la demanda en término.

TERCERO. - INCLUIR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca8bc09a2f342cf4ab6f42a34e5dc039d28f4920140ca7427ec1849e100b57

a

Documento generado en 01/02/2021 03:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>